

## RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022

CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS /// /// <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 11/10/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor(a)**

### **JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS /// ///**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS /// ///](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación

electrónica.

**SEÑORES**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

[ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO DE DONACIÓN  
**DEMANDANTE:** JOSE VICENTE RUIZ SARMIENTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DORA INES SALGADO ROZO SALGADO Y  
COMPAÑÍA S EN C  
**RADICADO:** 110013103038**20210009500**  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 5 DE  
OCTUBRE DE 2022

**CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.687.849 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.896 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito allego **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto del 5 de octubre de 2022, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, con base en los siguientes:

## I. HECHOS

**1.** Para continuar con las etapas procesales, por medio de correo electrónico certificado se notificó en debida forma a la parte demandada el día 12 de agosto de 2022, como se observa a continuación:

<input type="checkbox"/> DORA INES SALGADO ROZO (comercial.salgado@gmail.com)	2022-08-12 09:45 2022-08-12 10:12	NOTIFICACIÓN DE DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO RADICADO No. 2021-095-00	Lectura del mensaje	cvargas.abogado@gmail.com	401813	3	 
<input type="checkbox"/> SOCIEDAD COMERCIAL SALGADO & COMPAÑÍA S EN C (contabilidad@povedasalgado.com)	2022-08-12 09:45 2022-08-12 09:50	NOTIFICACIÓN DE DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO RADICADO No. 2021-095-00	Acuse de recibo	cvargas.abogado@gmail.com	401812	3	 

**2.** La apoderada de las demandadas notificó la contestación a la demanda el 8 de septiembre de 2022, de conformidad con lo siguiente:

De: GERENCIA AMBITO JURIDICO <gerenciaambitojuridico@gmail.com>  
Date: jue, 8 sept 2022 a las 16:58  
Subject: PROCESO DECLARATIVO CON RAD. 2021-095-00 CONTESTACIÓN DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD SALGADO & COMPAÑIA S EN C  
To: <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <cvargas.abogado@gmail.com>  
Cc: <comercial.salgado@gmail.com>

Señor (a)  
**JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**E. S. D.**

**REF:** PROCESO DECLARATIVO CON RAD. 2021-095-00  
**DEMANDANTES:** JOSÉ VICENTE RUIZ SARMIENTO, LUZ AMPARO RUIZ GARCIA Y MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA.  
**DEMANDADOS:** DORA INES SALGADO ROZO Y SALGADO Y COMPAÑIA S EN C.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD SALGADO & COMPAÑIA S EN C

**CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.449, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.236 C.S.J., en mi condición de apoderada de la parte demandada, SOCIEDAD SALGADO & COMPAÑIA S EN C, identificada con el NIT 900359051-2, SOCIEDAD CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0350 DE NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01384050 DEL LIBRO IX. Representada legalmente por la señora **DORA INES SALGADO ROZO**, quien se identifica con la C.C. 41518406, conforme al poder que se allega con el presente, me permito dar contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

La contestación se allega en PDF.

*Agradezco se sirvan enviar el acuse de recibido.*

Cordial Saludo

CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON  
CC 52.716.449  
TP 132.236

CONTESTACIÓN DEMANDA SALGADO Y COMPAÑIA....

martes, 11 de octubre de 2022

**3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, el 15 de septiembre de 2022 se radicó escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito presentadas dentro de la contestación de la demanda, como se observa a continuación:

<input type="checkbox"/>	JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DE CIRCUITO (ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)	2022-09-15 15:48 2022-09-16 11:15	TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	Lectura del mensaje	cvargas.abogado@gmail.com	432858	1	 
<input type="checkbox"/>	APODERADO PARTE DEMANDADA (gerenciaambitojuridico@gmail.com)	2022-09-15 16:08 2022-09-15 18:38	TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	Lectura del mensaje	cvargas.abogado@gmail.com	432924	1	 
<input type="checkbox"/>	SOCIEDAD SALGADO & COMPAÑIA S EN C (comercial.salgado@gmail.com)	2022-09-15 16:08 2022-09-15 16:14	TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	El destinatario abrió la notificación	cvargas.abogado@gmail.com	432923	1	 

**4.** El 16 de septiembre de 2022 en la página de la rama judicial se encuentra registrado el escrito que descurre traslado de excepciones:

2022-09-28	Al despacho		2022-09-28
2022-09-15	Recepción memorial	Descorre traslado excepciones	2022-09-16
2022-09-08	Recepción memorial	Contestacion Demanda Sociedad Salgado	2022-09-08

5. En el inciso segundo del auto del 5 de octubre de 2022 se señala que se corrió traslado "conforme al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2020", e igualmente indica que el apoderado de la parte demandante guardó silencio:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00095-00

*La abogada CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON, como apoderada de las demandadas - DORA INÉS SALGADO ROZO y SALGADO COMPAÑÍA S. en C.-, descorrió en tiempo el traslado de la demanda presentada por la parte actora, formulando excepciones de mérito.*

*De otra parte, se debe advertir que el traslado de las defensas se surtió conforme al párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2020, por cuanto se remitió copia de escrito al apoderado de la parte demandante, quien dentro de la oportunidad pertinente guardó silencio.*

## II. PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito lo siguiente Señor Juez:

1. Se realice la respectiva corrección de la norma citada que dispone la forma de correr traslado de un escrito, es decir, el párrafo 9 de la Ley 2213 del 2022 y no del año 2020.
2. Se tenga en cuenta que el apoderado de la parte demandante el día 15 de septiembre de 2022 se pronunció frente a las excepciones presentadas por las demandantes.
3. Se revoque el auto del 5 de octubre de 2022 y, una vez cumplidas las peticiones previas se provea lo pertinente.

## III. ANEXOS

1. Testigo No. 432923.
2. Testigo No. 432924.
3. Testigo No. 432858.
4. Descorre traslado de las excepciones.

## IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado puede ser notificado en la secretaría de su despacho o en la Av. Cra. 15 No. 119-11 Of. 324 de la ciudad de Bogotá o a través de correo electrónico [cvargas.abogado@gmail.com](mailto:cvargas.abogado@gmail.com)

## **Demandadas:**

- Dora Ines Salgado Rozo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.518.406 de Bogotá D.C., domiciliada en la Calle 122 No. 36-62 en la ciudad Bogotá, teléfono 6128562 y correo electrónico [comercial.salgado@gmail.com](mailto:comercial.salgado@gmail.com)
- Sociedad Comercial Salgado & Compañía S. en C., identificada con NIT 900.359.051-2, domiciliada en la Calle 26 No. 69-76 Ed. Elemento-Torre 1-Piso 16 en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora Dora Inés Salgado Rozo identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.518.406 de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces y correo electrónico de notificaciones judiciales señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal [contabilidad@povedasalgado.com](mailto:contabilidad@povedasalgado.com)

Del señor Juez,



**CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS**  
C. C. 79.687 849 de Bogotá  
T. P. 111.896 del C.S.J.

WWW.CARLOSVARGASABOGADOS.COM  
Av. Cra. 15 N° 119-11, Of. 429, Ed. Epcocentro  
Cel: 301 431 3237 [cvargas.abogado@gmail.com](mailto:cvargas.abogado@gmail.com)  
Bogotá D.C.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	432923
<b>Emisor</b>	cvargas.abogado@gmail.com
<b>Destinatario</b>	comercial.salgado@gmail.com - SOCIEDAD SALGADO & COMPAÑIA S EN C
<b>Asunto</b>	TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
<b>Fecha Envío</b>	2022-09-15 16:08
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrio la notificacion

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/15 16:10:29	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 15 21:10:29 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/15 16:10:49	Sep 15 16:10:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[32341]: A7D1F12487B5: to=<comercial.salgado@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=3.3, delays=0.12/0.8/1.4/0.98, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1663276232 l20-20020a9d7354000000b00655b8d9045dsi7088206otk.150 - gsmt)
El destinatario abrio la notificacion	2022/09/15 16:14:42	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.172 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

**Contenido del Mensaje**

**TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

---

SEÑORA

**JUEZ CONSTANZA ALICIA PIÑEROS**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DE CIRCUITO**

**ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO AL DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**DEMANDANTES: MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA, LIZ AMPARO RUIZ GARCIA, MARTHA CECILIA RUIZ SARMIENTO Y JOSÉ VICENTE RUIZ SARMIENTO.**

**DEMANDADOS: DORA INÉS SALGADO ROZO, SALGADO Y COMPAÑÍA S EN C.**

**RADICADO: 110013103038-2021-00095-00.**

CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.687.849, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.896 del C.S.J., quien recibe notificaciones electrónicas que coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados en el correo electrónico cvargas.abogado@gmail.com, actuando como apoderado especial de la parte demandante por medio del presente escrito DESCORRO TRASLADO de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Favor revisar archivos adjuntos.

Cordial Saludo,

Carlos Andrés Vargas Vargas  
[www.carlosvargasabogados.com](http://www.carlosvargasabogados.com)



**@-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-mail: [cvargas.abogado@gmail.com](mailto:cvargas.abogado@gmail.com)

Cel 301-4313237

Av. Cra. 15 No.119-11 Of. 326

---

### Adjuntos

DESCORRE\_TRASLADO\_DONACIO#N.pdf

---

### Descargas

--

---





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	432924
<b>Emisor</b>	cvargas.abogado@gmail.com
<b>Destinatario</b>	gerenciaambitojuridico@gmail.com - APODERADO PARTE DEMANDADA
<b>Asunto</b>	TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
<b>Fecha Envío</b>	2022-09-15 16:08
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/15 16:10:30	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 15 21:10:29 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/15 16:10:47	Sep 15 16:10:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[3985]: ECB5C12487BF: to=<gerenciaambitojuridico@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=3.2, delays=0.06/0.69/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1663276233 k185-20020acabac2000000b003504805a616si1629000oif.138 - gsmt)
El destinatario abrio la notificacion	2022/09/15 16:10:55	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.172 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/09/15 18:38:34	<b>Dirección IP:</b> 190.26.181.200 Colombia - Cundinamarca - Cota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/105.0.0.0 Safari/537.36



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

**Contenido del Mensaje**

**TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

---

SEÑORA

**JUEZ CONSTANZA ALICIA PIÑEROS**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DE CIRCUITO**

**ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO AL DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**DEMANDANTES: MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA, LIZ AMPARO RUIZ GARCIA, MARTHA CECILIA RUIZ SARMIENTO Y JOSÉ VICENTE RUIZ SARMIENTO.**

**DEMANDADOS: DORA INÉS SALGADO ROZO, SALGADO Y COMPAÑÍA S EN C.**

**RADICADO: 110013103038-2021-00095-00.**

CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.687.849, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.896 del C.S.J., quien recibe notificaciones electrónicas que coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados en el correo electrónico cvargas.abogado@gmail.com, actuando como apoderado especial de la parte demandante por medio del presente escrito DESCORRO TRASLADO de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Favor revisar archivos adjuntos.

Cordial Saludo,

Carlos Andrés Vargas Vargas  
[www.carlosvargasabogados.com](http://www.carlosvargasabogados.com)



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-mail: cvargas.abogado@gmail.com

Cel 301-4313237

Av. Cra. 15 No.119-11 Of. 326

---

## Adjuntos

DESCORRE\_TRASLADO\_DONACIO#N.pdf

---

## Descargas

**Archivo:** DESCORRE\_TRASLADO\_DONACIO#N.pdf **desde:** 190.26.181.200 **el día:** 2022-09-15 18:38:40

**Archivo:** DESCORRE\_TRASLADO\_DONACIO#N.pdf **desde:** 186.28.148.139 **el día:** 2022-09-15 18:43:40

**Archivo:** DESCORRE\_TRASLADO\_DONACIO#N.pdf **desde:** 186.28.148.139 **el día:** 2022-09-15 18:52:53

**Archivo:** DESCORRE\_TRASLADO\_DONACIO#N.pdf **desde:** 186.28.148.139 **el día:** 2022-09-15 18:54:25

**Archivo:** DESCORRE\_TRASLADO\_DONACIO#N.pdf **desde:** 186.28.148.139 **el día:** 2022-09-15 18:59:41

**Archivo:** DESCORRE\_TRASLADO\_DONACIO#N.pdf **desde:** 191.156.184.238 **el día:** 2022-09-15 19:21:04

---





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	432858
<b>Emisor</b>	cvargas.abogado@gmail.com
<b>Destinatario</b>	ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DE CIRCUITO
<b>Asunto</b>	TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
<b>Fecha Envío</b>	2022-09-15 15:48
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/15 15:52:53	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 15 20:52:53 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/15 15:53:40	Sep 15 15:52:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[27823]: 60AB6124851F: to=<ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.2, delays=0.1/0/0.78, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5c71c048c352cfc81ac7857c7fc72f9606905c1f0ed5df168ec4ce430cbb49@entrega.co> [InternalId=966367656211, Hostname=BL0PR01MB4066.pro.exchangelabs.com] 27747 bytes in 0.228, 118.567 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2022 /09/16 11:14:44	<b>Dirección IP:</b> 190.217.24.4 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/105.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /09/16 11:15:13	<b>Dirección IP:</b> 104.47.56.126 United States of America - Iowa - Des Moines <b>Agente de usuario:</b>



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

## Contenido del Mensaje

### **TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

---

SEÑORA

**JUEZ CONSTANZA ALICIA PIÑEROS**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DE CIRCUITO**

**ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO AL DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**DEMANDANTES: MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA, LIZ AMPARO RUIZ GARCIA, MARTHA CECILIA RUIZ SARMIENTO Y JOSÉ VICENTE RUIZ SARMIENTO.**

**DEMANDADOS: DORA INÉS SALGADO ROZO, SALGADO Y COMPAÑÍA S EN C.**

**RADICADO: 110013103038-2021-00095-00.**

CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.687.849, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.896 del C.S.J., quien recibe notificaciones electrónicas que coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados en el correo electrónico cvargas.abogado@gmail.com, actuando como apoderado especial de la parte demandante por medio del presente escrito DESCORRO TRASLADO de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Favor revisar archivos adjuntos.

Cordial Saludo,

Carlos Andrés Vargas Vargas  
[www.carlosvargasabogados.com](http://www.carlosvargasabogados.com)



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-mail: [cvargas.abogado@gmail.com](mailto:cvargas.abogado@gmail.com)

Cel 301-4313237

Av. Cra. 15 No.119-11 Of. 326

---

## Adjuntos

DESCORRE\_TRASLADO\_DONACIO#N.pdf

---

## Descargas

**Archivo:** DESCORRE\_TRASLADO\_DONACIO#N.pdf **desde:** 190.217.24.4 **el día:** 2022-09-16 11:17:28

---



SEÑORA

**JUEZ CONSTANZA ALICIA PIÑEROS**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DE CIRCUITO**

[ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA: TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO AL DEMANDADO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**DEMANDANTES: MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA, LIZ AMPARO RUIZ GARCIA, MARTHA CECILIA RUIZ SARMIENTO Y JOSÉ VICENTE RUIZ SARMIENTO.**

**DEMANDADOS: DORA INÉS SALGADO ROZO, SALGADO Y COMPAÑÍA S EN C.**

**RADICADO: 110013103038-2021-00095-00.**

**CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS**, mayor de edad, domiciliado y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.687.849, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.896 del C.S.J., quien recibe notificaciones electrónicas que coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados en el correo electrónico [cvargas.abogado@gmail.com](mailto:cvargas.abogado@gmail.com), actuando como apoderado especial de la parte demandante por medio del presente escrito **DESCORRO TRASLADO** de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

**1. En cuanto a la excepción de mérito denominada: *FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.***

La parte demandada aduce la supuesta falta de legitimación de la totalidad del extremo demandante. Lo cual no es cierto toda vez que no hay ninguna irregularidad al indicar que las señoras LUZ AMPARO RUIZ GARCIA Y MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA ostentan la calidad de hijas legítimas del señor VICENTE FERRER RUIZ (Q.E.P.D). Señalar que las señoras ostentan la calidad de hijas

naturales resulta inocuo, toda vez que la Corte Constitucional en la sentencia C105 de 1994 declaró la inconstitucionalidad de las normas que establecen discriminación entre los hijos y diferencian los derechos y obligaciones entre los hijos, así las cosas no existe duda alguna de la legitimación de LUZ AMPARO RUIZ GARCIA Y MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA. Adicionalmente el difunto reconocía a las demandantes como sus hijas en público y en privado tan es así, que adelantaba pagos de alimentos y educación hechos que puede ser constatados mediante testimonio y están confesados en la contestación de la demanda. Aunado a lo anterior, el causante en vida nunca inició el proceso de impugnación de la paternidad o indicó que la filiación registrada fuese falsa, siendo válido el registro civil toda vez que no se ha declarado nulo por vía judicial o administrativa, trámite ajeno al proceso que nos ocupa, esta excepción tampoco debería protestar toda vez que este juez civil no está llamado a determinar la legitimidad de la filiación sobre la cual solo se puede pronunciar un juez de familia.

Respecto a la legitimación por activa, es clara la norma del artículo 1245 del Código Civil en indicar que el derecho de solicitar la restitución de lo excesivamente donado está en cabeza de los descendientes en primer grado de consanguinidad titulares de las legítimas rigurosas, es decir los únicos beneficiarios de la sucesión al no existir ascendentes como establece el artículo 1240, característica que cumple el extremo demandante.

## **2. En referencia a la excepción denominada: *VALIDEZ DEL ACTO DEMANDADO.***

Indica el apoderado del extremo demandado que ni la señora SALGADO ni la sociedad x deben restituir lo donado por medio de las donaciones al revestir dichos actos de validez por cumplir con lo dispuesto en el TITULO XIII DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS, pese a lo anterior dicha regulación establece en el artículo 1482 que los herederos tendrán derecho a que se rescinda la donación en el evento de que estas hayan sido excesivas, lo anterior daría lugar a que dicho acto quede sin efectos judicialmente al tenor de lo establecido por la ley que faculta al juez para anular los actos y a los beneficiarios para reclamar el derecho de restitución.

## **3. Respecto de la excepción titulada: *INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA PARA ANULAR LA ESCRITURA.***

Es absurda y carece de sustento jurídico alguna la citada excepción alegada por el extremo demandante, al afirmar que: *"el único que tenía legitimación para accionar era el donante el señor VICENTE FERRER RUIZ GONZALEZ y no sus supuestos hijos, porque aunque la donación se haya realizado con un tercero a la relación filial cuestionada, la misma recayó sobre un bien que no tenía ninguna limitación y que se cumplió a cabalidad con todas las exigencias de ley"*.

Dicha argumentación solo puede partir de un profundo desconocimiento de la ley, toda vez que el CAPITULO III. DE LAS LEGITIMAS Y MEJORAS del código civil en su artículo 1245 y el artículo 6 de la ley 1934 de 2018 expresamente establecen que **son los herederos quienes ostentan la titularidad de reclamar la restitución de lo excesivamente** donado, así las cosas quienes ostentan la calidad de herederos conforme los artículos 1240 y 3 de las mismas normas son **los descendientes** del señor VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ quienes integran la parte demandante.

En segundo lugar no es correcto que la parte demandante señale que no existe la causal invocada para rescindir los contratos de donación celebrados por la demandada con sustento en que los bienes no tenían *ninguna* limitación, por cuanto la norma que establece la restitución por donación excesiva en ninguna parte hace referencia a que los bienes donados en exceso deban ser objeto de alguna limitación en el dominio, solo se exige que dichos bienes absorban la parte de la que el difunto haya podido disponer a su arbitrio y menoscaben las legítimas rigurosas, supuesto que se cumple en las donaciones aceptadas por la demandada.

Finalmente, es claro que no se cumplió con todas las exigencias legales al ser excesivas las donaciones dando lugar al derecho de restitución.

#### **4. En cuanto a la excepción propuesta como: *ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA DEL DONANTE.***

No se entiende porque la parte demandante hace referencia a dicha certificación de que el señor VICENTE FERRER RUIZ GONZALEZ (Q.E.P.D) contaba con patrimonio para para garantizar su propia subsistencia luego de la donación realizada el 29 de septiembre de 2010, si el hecho que intentaron acreditar con la misma nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda interpuesta.

Lo que se pretende es la restitución de los bienes inmuebles que debían hacer parte de la masa sucesoral del causante, los cuales fueron donados en exceso en fraude de los herederos. Aunado a lo anterior al ser la figura de la donación empleada para evitar liquidar la sociedad conyugal existente entre la demandada y el causante y no realizar la sucesión de los bienes que a título de legítimas rigurosas debieron ser transferidos a los demandantes, era claro que el objetivo no consistía en afectar la subsistencia del señor RUIZ GONZALEZ (Q.E.P.D) quien además de conservar el usufructo ya tenía una avanzada edad y había sufrido quebrantos de salud previos, sino que se perseguía que los bienes quedasen en cabeza de su esposa sin cumplir con las disposiciones legales del LIBRO TERCERO DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS del Código Civil.

#### **5. En relación con la excepción planteada como: "PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA Y LIBRE DISPOSICIÓN."**

La afirmación del extremo demandado consistente en que la donación de los inmuebles objeto de la demanda correspondió a un ejercicio legítimo de la autonomía privada y del derecho a la libre disposición de sus bienes del que gozan los particulares, desconoce que dicho principio que ha sido definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-341 de 2003 así:

*"La facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios"*

En su misma definición se contempla que la autonomía privada está limitada por las disposiciones del ordenamiento jurídico. El Código Civil como norma específica sobre la materia establece en el artículo 1602 que los contratos son ley para las partes, pese a lo cual pueden ser invalidados por causas legales, como la establecida en el artículo 1245 de la misma norma en la que se otorga derecho a los herederos para que se restituya lo excesivamente donado por el difunto y exceda lo que podía disponer a su arbitrio para lo cual la norma no contempla que sea necesario que existiese limitación alguna sobre los bienes.

En conclusión, es claro que la rescisión de la donación establecida en el artículo 1482 del TITULO XIII. DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS del Código Civil hace parte de la regulación de dicha modalidad contractual y contempla el caso de la demanda que nos ocupa y constituye una limitación a la autonomía privada cuando se realiza una disposición de bienes que contraria al ordenamiento jurídico la cual se corresponde con la prohibición de que los convenios realizados entre particulares deroguen las leyes. Adicional a lo anterior, es imperativo que en el presente proceso se verifique el estado mental en el que se encontraba el difunto ya que fue apartado de su familia y no se conoce el estado de salud en la fecha que realizó las donaciones.

## **6. Referente a la *EXCEPCIÓN DE BUENA FE POR PARTE DE LA DONATARIA.***

Contrario a lo manifestado por la parte demandada es notoria la ausencia de buena fe en el actuar de la señora **DORA INES SALGADO ROZO** y su cónyuge (Q.E.P.D), toda vez que es evidente el empleo de la figura del contrato de donación para evitar que se realizara la sucesión del causante el cual tenía una avanzada edad y ya había presentado problemas de salud. Lo anterior para menoscabar y perjudicar patrimonialmente a los descendientes del titular de los bienes, quienes estaban llamados a ocupar el primer orden sucesoral y recibir parte de los bienes a título de legítima.

## **7. Acerca de la excepción planteada como *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA RESCISIÓN DE LA DONACIÓN.***

Plantea el extremo pasivo que la acción rescisoria de la donación se encuentra prescrita con fundamento en el artículo 1750 del código civil, dicha apreciación es totalmente errónea, toda vez que esta norma regula la prescripción extintiva para el ejercicio de la **acción de nulidad** de los actos y contratos como lo desarrolla la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia 11001-31-10-022-2008-00822-01 M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO<sup>1</sup>, para el caso de

---

<sup>1</sup> “Desde luego que tampoco le resulta aplicable a la partición el término de la prescripción extintiva para el ejercicio de la acción de nulidad relativa de los actos o contratos, contemplado en el artículo 1750 del Código Civil, por cuanto la lesión enorme no se considera en nuestro medio como un vicio que dé lugar a una nulidad relativa..., particularmente porque no se considera un vicio del consentimiento, sino una nulidad de carácter absoluto, tanto por la omisión de los requisitos

la acción rescisoria operaría este supuesto cuando es impetrada por el donante por causales de, error, fuerza o dolo.

El Código Civil colombiano contempla en el artículo 1751 una norma específica que regula la prescripción de la acción rescisoria de la donación del artículo 1245, la cual establece que los **herederos** tendrán 4 años para su interposición cuando el causante done en exceso y no sólo absorba la parte de los bienes que ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas adicionalmente indica el mencionado artículo que nunca se podrá solicitar que se rescindan los contratos de donación pasados treinta años de su celebración.

Es así como los demandantes adquirieron la calidad de herederos desde el del 19 de noviembre de 2019, fecha en la que falleció el señor VICENTE FERRER RUIZ (Q.E.P.D.) y no procede la excepción de prescripción debido a que el cuatrienio finaliza el 29 de noviembre de 2023.

## **PRUEBAS.**

Solicito Señor Juez que se decrete además de las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda los siguientes testimonios:

**LUIS MIGUEL MOLINA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17067615 quien recibe notificaciones en la CRA 5 No. 13A-81 al ser una persona mayor no cuenta con correo electrónico, pese a lo cual me comprometo a hacerlo comparecer en la audiencia.

**MARIA GRACIELA SANTOS BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No 41.761.871 de Bogotá domiciliada en la carrera 5 No 13ª 91 - 93 Celular 3102617304 correo electrónico chelasantos55@yahoo.com y quien puede ser citada por mi intermedio.

Su testimonio es lícito, pertinente y conducente para acreditar el estado notorio del estado civil entre **VICENTE FERRER RUIZ** (Q.E.P.D) y sus hijas.

## **NOTIFICACIONES.**

---

exigidos en razón de la naturaleza de las particiones, como por el quebranto de normas de orden público que gobiernan la terminación de las comunidades de bienes..."

La DEMANDADA, **SOCIEDAD SALGADO & COMPAÑIA S EN C** recibe notificaciones en la CALLE 122 NO. 45 A 62 en la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico [comercial.salgado@gmail.com](mailto:comercial.salgado@gmail.com)

El apoderado de la demandada en la calle 104 # 17A- 24 Piso 6, correo electrónico [gerenciaambitojuridico@gmail.com](mailto:gerenciaambitojuridico@gmail.com) celular 321-2721090.

Demandantes:

**LUZ AMPARO RUIZ GARCIA** con domicilio y residencia en la avenida el Libertador (Calle 14) No 5-51 del municipio de Cota Cundinamarca, teléfono fijo 8640179, Celular 3112564437, correo electrónico [luzamparoru@gmail.com](mailto:luzamparoru@gmail.com).

**MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA** con domicilio y residencia en la avenida el Libertador (Calle 14) No 5-51 del municipio de Cota Cundinamarca, teléfono fijo 8640179 Celular 312533879 correo electrónico [maconfu@gmail.com](mailto:maconfu@gmail.com).

**MARTHA CECILIA RUIZ SARMIENTO**, con domicilio y residencia en la Parcela 19 Globo 2 Coyoacán, vereda Parcelas de Cota, Cota Cundinamarca, teléfono celular 3017059191 correo electrónico [maceruza\\_3@hotmail.com](mailto:maceruza_3@hotmail.com).

**JOSE VICENTE RUIZ SARMIENTO**, con domicilio y residencia en el Kilómetro 1.5 Cota Via a Chía Asadero los Pinos del municipio de Cota Cundinamarca Teléfono Celular 3103292472 y correo electrónico [josevr0765@gmail.com](mailto:josevr0765@gmail.com).

El suscrito apoderado **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS** recibe notificaciones en la CRA 15 No. 119-11 Oficina 429 del Edificio Epcocentro en la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico [cvargas.abogado@gmail.com](mailto:cvargas.abogado@gmail.com) y en el celular 30143113237.

Del señor Juez,



**CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS**  
C. C. 79.687 849 de Bogota  
T. P. 111.896 del C.S.J.